

ATHA-FHRA-DH-332-A-75

Juan Lopez Herrero, en nombre de los comisarios y demás capitulares
 de la M. N. Provincia de Alava, y diputado gñal, en el pleito con el liz
 Pedro Pablo de Larrañaga abogado vº del lugar de Alaitza, en dicha Provincia
 digo que los autos y procedimientos, en esta causa fha y executados por el re-
 ferido Diputado gñal de la M. N. Provincia, son buenos, justos y de confirmar
 y V. A. seade servida mandar que la contraria, quando de ello se sintio agra-
 uado, acuda con su queja adonde corresponde, con imps de toda la contru-
 nidad des arreglado de sus recursos, y una buena multa por lo mal sonante
 de sus libelos, pues como lo pido, proceder, y se deate, por lo que de los autos
 resulta gñal y favorable a mi parte, que se produzga, de lo que se expuso, y en
 que me afirmo lo uno. Por que es constante y notorio que la diputac-
 ion general de Alava corresponde al peculiar, y privativo conocimiento
 de la observancia de los privilegios de ella, quando especificamente deter-
 minado, se pueda y deua castigar al que hiere, o intermite accion
 que sea directa o indirectamente ofensiva dello pudiendole de la
 xar por incursio en la pena de diezientos ducados, siendo particular
 y en la de quinientos, siendo conzeso, lo que asi se alla en el auto por
 acuerdo de la referida junta, de diezientos y veinte y ocho, y por que todas
 las causas que son de privativo conocimiento de dicha junta, como la de
 mada de hermandad, en los cinco especificos casos, no pueden ni deuen
 apelarse a otro tribunal, que ante lo del buen go conº, o memorial
 ante buena Rª persona segun se presume por lo fuero de buena M. N.
 Provincia de Guipuzcoa, de lo que deute particular de negoxiar la de
 Alava mi parte, en virtud de buena Real Cedula del 8 de Agosto de
 1708, en que se intertitan los capitulos de dicho fuero. Por que supuesto lo
 referido, y con la ocañon de auer llegado a noticia de la diputacion mi parte
 que la contraria en liexto pleito que defendio con el abogado a nombre

del conz^o de Sazcando Jante la Justicia de la her^m^a de Luxara
aun^a pro^puerto esemp^{ne}, directamente opuestas auno de los prin^{ci}
pales de su provincia alegando que esta noble propiedad
de los terminos propios publicos y conegile de que dio comision al
general mⁱprante para que a nombre de la junta conociera de
causa procediendo en ella conforme a los aciertos privilegios, us
buenas costumbres // Porque informado en vista de la causa,
señalando que la contraria expresa supeditamentos de 18 de abril
y 28 de junio del año prox^o pasado, que los montes terminos y
publicos de los Pueblos de aquella noble provincia no hexan su
propios lo que es en contravenⁿ evidente del capitulo cellabo
raria entrega de aquel, noble, y real, suelo al que, comprendido
especifico privilegio de dicha entrega, a la corona de Castilla, ados
gato, le hexa sumamente, perniciosos, y perjudiciales en contr
benion notoria del acuerdo referido de la junta general del año pa
de setecientos y cincuenta y ocho, de que mando dar copia a todos los
blos y hermandades, prozedio por su auto a ser oido de 26 de noviem
de 63 amando prender al su odo como reo, que delinq^o contra
los privilegios de su propia patria, y yncuatio, en la pena estable
por los acuerdos de junta general de que no puede alegar ignorancia
Porque correspondiendo al cuerpo de toda la provincia, y su summa
representacion de su privilegio, el presente caso, es ind
dablemente comprendido en la R^a cedula de 708 y por lo mismo
contraria no pudo ni de uio introducir, la apelacion en esta chan
quando hubiere sido motivo para la que, y si lo de uio hacer ante
los debidos con^o obvenⁿ R^a persona // Porque mⁱprante
salmente redispuesto general, no diere pronto cumplimiento
que obediere, a quel, buena R^a provisione, para la remedia de
no puede ofender la autoridad respetable de este tribunal que
por su representacion, que hizo con la correspondencia
veneracion solo trata de que tengamos obsequancia como corresponde
los privilegios y cedula Real expedida en favor de esta Noble
Porque aunque en contravenⁿ se pretende de vanecer el delito, en

204

Se dio alegando a no ser firme contra los privilegios y regalias
de usurpación y condesprecio de lo acordado en la junta general, contra
los que en fingen obulnaxando los privilegios, nada persuade, que el
de la culpa sin que baxen para el caso general, reglas impertinentes
para el asunto // Por que aunque por punto general en la provincia
de ambas castillas los terminos, y ejidos prealicos antes de baxo del
dominio, de Real corona, esto proviene de la novicia razon de averle
adquirido, y arrancado delos enemigos el monarca, pero en la provincia
de Alava, milita diversa razon, pues allandose, Señor, y propietario
del todo el terreno, y auendose entregado voluntariamente a esta
misma corona en el acto mismo de entrega, el principe de la ante
le absolvió a la provincia para que pudiese, como antes poseia, todo
los terminos de su jurisdiccion espidiendo de esta liberal devolucion espe
cial privilegio a favor de la provincia propietaria, y sus respectivos
pueblos delos terminos y ejidos publicos, aunque con el guiso de Recono
cer el vasallage, y real jurisdiccion querren de como suprema en bueltas
N^{ra} persona // Por que entendio estos fundamentos, ni faxon los pro
cedimientos del Diputado general ni parte de arreglados como y
sumariamente propone la contraria como proposiciones de ponderacion
y mal sonantes, y quando alguna quera fudiera, y introduxer lo
deniera // Escutar ante los del vuestro consejo, tribunal de terminada
para iguales casos por especifica Real Cedula // Por que aunque la con
traria, llama sacileso el que ni parte, pretende que la provincia
se llama dueña de sus terminos, esto proviene sin duda de ignorar
el Real privilegio de la entrega, y capitulo de la devolucion // Por que
los ejemplares ~~se guardan~~ se guardan el Real privilegio de la entrega y capitulo
de la devolucion // Por que los ejemplares que se deducen, y de que se vale
por justificacion del vuestro es de camara con impertinencia y de
casos de baxos, por lo que son despreciables, y si conforme a lo que la peticion
de ni parte segun como llevo pedido, y niego lo demas que en contrario
se dice por el contrario, por tanto a V. A. pido y suplico se sirva hacer como
esta peticion y capitulos contiene querrenito por conclusion, pido xua
contra V. A. Lizen^{do} d. n. Santo Agn^{do} Spinosa Quindia // Heredo

